

REF. VERBAL– MENOR CUANTÍA  
DTE. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ - C.C. 14.635.289  
DDA. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. - NIT 860.039.988-0  
MÓNICA LLACH Y CIA LTDA – NIT. 900.779.026-1  
RAD. 76001400300520250013600  
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO ADMITE DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de marzo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente subsanación de la demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

**Auto No. 532**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA de responsabilidad civil contractual, teniendo como demandante al señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y MÓNICA LLACH Y CIA LTDA, con el objeto de reclamar indemnización de perjuicios

Se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso – C.G.P., en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por otro lado, el demandante presentó solicitud de amparo de pobreza argumentando que no se encuentra en la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso – C.G.P., establece la procedencia del beneficio en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, el artículo 152 del mismo Código determina la oportunidad y requisitos para solicitar el amparo de pobreza:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Revisada la petición y como quiera que no incumbe al solicitante del amparo de pobreza probar ningún supuesto fáctico, sino sólo efectuar la petición y manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., en consecuencia, es del caso conceder el amparo solicitado en éste asunto.

Frente a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre “*el registro mercantil*” de las entidades demandadas, este despacho judicial se abstendrá de decretarla toda vez que la inscripción de la demanda en asuntos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil solo procede sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En este caso, la matricula mercantil de la persona jurídica no constituye un bien, como si lo son por ejemplo sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias, con todos los elementos que integran la unidad económica. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)**» (fls. 78 y 79)”.*<sup>1</sup>

Por lo tanto, la medida cautelar en los términos solicitados por la parte demandante no resulta procedente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación N° 11001-02-03- 000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. Tolosa Villabona Luis Armando.

REF. VERBAL– MENOR CUANTÍA  
DTE. CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ - C.C. 14.635.289  
DDA. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. - NIT 860.039.988-0  
MÓNICA LLACH Y CIA LTDA – NIT. 900.779.026-1  
RAD. 76001400300520250013600  
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO ADMITE DEMANDA

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., y MÓNICA LLACH Y CIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase **TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa **NOTIFICACIÓN** de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P o Ley 2213 de 2022. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándoles que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono (602) 8986868 ext. 5052 y 5053 y correo electrónico: [j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA al demandante CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.637.184, portador de la T.P. No. 265.079 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
04

Firmado Por:

**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY **11 DE MARZO DE 2025** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a555b3d38a49b5bad07120f0cbf8a026c6d7f68632de6a78d168e1262dd98ef**  
Documento generado en 10/03/2025 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>